



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA GENERAL: 044. - J.V.: 004.

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|             |                                                                          |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIOCATOLICO POR MUTUO ACUERDO. |
| DEMANDANTES | WILLIAM DE JESUS GONZÁLEZ OJEDA y YOLANDA SOTELO MARÍN.                  |
| RADICADO:   | 20001-31-10-003-2024-00041-00                                            |

ASUNTO A TRATAR.

Los señores YOLANDA SOTELO MARÍN Y WILLIAM DE JESUS GONZÁLEZ OJEDA, pretenden por Divorcio la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio católico el día 27 de diciembre de 1996 en la Parroquia Santo Domingo de Popayán, el cual se encuentra inscrito ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán, indicativo serial: 2761481.

Procrearon a dos (2) hijos, todos ellos hoy mayores de edad.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 15 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículos 278 y 388-2 inciso C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso de verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, y ante el acuerdo suscrito por



## **SENTENCIA DE DIVORCIO – RAD: 20001-31-10-003-2024-00041-00**

---

las partes sobre las pretensiones de la demanda, procede proferir sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, toda vez que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores YOLANDA SOTELO MARÍN Y WILLIAM DE JESUS GONZÁLEZ OJEDA contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Santo Domingo de Popayán, el 27 de diciembre de 1996, inscrito en la misma fecha y en la Notaria primera del circuito notarial de Popayán con indicativo serial No. 2761481.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*.).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

*“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

*“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”*

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro de matrimonio de los cónyuges YOLANDA SOTELO MARÍN Y WILLIAM DE JESUS GONZÁLEZ



## **SENTENCIA DE DIVORCIO – RAD: 20001-31-10-003-2024-00041-00**

---

OJEDA, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a que mediante decreto de divorcio cesen los efectos civiles de ese acto jurídico por vía judicial y fotocopia del registro civil de nacimiento de ambos.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, expresadas en la demanda mediante apoderado judicial, al igual que el convenio respecto al divorcio de mutuo acuerdo, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión invocada, en consecuencia se decretará el divorcio del matrimonio católico como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C. Además se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico de la señora YOLANDA SOTELO MARÍN identificada con cédula de ciudadanía 25.277.118 y WILLIAM DE JESUS GONZÁLEZ OJEDA, identifico con cédula de ciudadanía 77.030.087 celebrado en la Parroquia Santo Domingo de Popayán, el 27 de diciembre de 1996, inscrito en la misma fecha y la Notaria primera del circuito notarial de Popayán con indicativo serial No. 2761481.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores YOLANDA SOTELO MARÍN Y WILLIAM DE JESUS GONZÁLEZ OJEDA. Procédase a su liquidación.



**SENTENCIA DE DIVORCIO – RAD: 20001-31-10-003-2024-00041-00**

---

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores YOLANDA SOTELO MARÍN Y WILLIAM DE JESUS GONZÁLEZ OJEDA al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

OEM.

Firmado Por:  
Ana Milena Saavedra Martínez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c4af891eb4bfe42094716213e4c53deafea06f616383b415cf7b1e49caef33**

Documento generado en 11/03/2024 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>